

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda Caldas, 27 de enero de 2.025
Oficio No. 001-2025

Doctora
VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidenta
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales, Caldas

Referencia:	Solicitud de comisión de servicios
Radicado:	170426000070-2024-00226
Delito:	Hurto Calificado Agravado con circunstancias de mayor punibilidad
Investigados:	Carlos Armando Vélez Osorio Milthon Andrés Ríos Galvis Carlos Alberto Castaño Galvis
Víctimas:	Oscar de Jesús Gutiérrez Pérez, Ingrid Sofía Díaz, Nelson Ariel Marín Medina, Jhon Jairo Pérez Agudelo, Juan Gabriel Bustamante Ortiz, Jesús Darío Carmona Muñoz, Edwin Jaiber Valencia Mafla, Carlos Alberto Jaramillo, Carlos Mario Pérez Cardona, Johny Alexander Loaiza Becerra y Jorge Eliecer Becerra Yepes

Cordial saludo,

Comendidamente le solicito autorizar el desplazamiento de este Servidor Judicial, al municipio de Anserma Caldas, con el fin de realizar audiencia de juicio oral y público, en la que se deberán recibir más de 25 testimonios, la que se llevará a cabo los días 3, 4, y 5 de febrero de 2025 (sin pernoctar en este), para que obren como prueba dentro de la causa penal anteriormente referenciada, y fijada para las fechas antes señaladas y que se realizará a partir de las 9:00 a.m.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos investigados tuvieron ocurrencia en Anserma Caldas, anexando el correspondiente auto de impedimento emitido por las juezas del citado municipio.

Atentamente,

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825ccefa65bf3afd0c3f12b72ba0d8cb9700b63c14af50b8e6c1a9860038b828**
Documento generado en 27/01/2025 11:28:21 AM

Tercer Piso Alcaldía Municipal. Teléfono 3205598661
j01prmpalrisara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hoja No. 2 Radicado 170426000079-2024-00226.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS
170424089002

Anserma, Caldas, ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD
IMPUTADOS:	CARLOS ARMANDO VELEZ OSORIO MILTHON ANDRES RIOS GALVIS CARLOS ALBERTO CATAÑO GALVIS
RADICADO	170426000070-2024-00226

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento de las diligencias que por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD que tramita el Fiscal Local de Anserma, en contra de los señores **CARLOS ARMANDO VELEZ OSORIO, MILTHON ANDRES RIOS GALVIZ y CARLOS ANDRES CATAÑO GALVIS-**, siendo víctimas los señores **Oscar de Jesús Gutiérrez Pérez, Ingrid Sofía Díaz, Nelson Ariel Marín Medina, Jhon Jairo Pérez Agudelo, Juan Gabriel Bustamante Ortíz, Jesús Darío Carmona Muñoz, Edwin Jaiber Valencia Mafla, Milena Velásquez, Carlos Alberto Jaramillo, Carlos Mario Pérez Cardona, Johnny Alexander Loaiza Becerra, Jorge Eliecer Becerra Yepes**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El día 19 de septiembre de 2024, correspondió por reparto la solicitud de Control de Garantías para Expedir Orden de Captura deprecada por la Fiscalía local de Anserma, Caldas, en contra de los señores **CARLOS ARMANDO VELEZ OSORIO C.C. 9.696.533, MILTHON ANDRES RIOS GALVIZ C.C. 1.054.925.245 y CARLOS ANDRES CATAÑO GALVIS C.C. 1.059.695.548** dentro de la investigación radicada al 1704260000070-2024-00226, por el delito de Hurto Calificado y Agravado Circunstancias de Mayor Punibilidad, fijando como fecha para su realización el día 24/09/2024, audiencia que fue celebrada, expidiendo las respectivas órdenes de captura con números 2024-00011, 2024-00012 y 2024-00013 por parte de este Despacho Judicial en contra de los ya nombrados señores Vélez Osorio, Ríos Galvis y Cataño Galvis.

De otro lado, es menester indicar que el ocho (8) de noviembre del presente año (2024), a este Juzgado, le correspondió por reparto adelantar la etapa de conocimiento, luego de que la Fiscalía radicara el escrito de acusación en contra de los señores **CARLOS ARMANDO VELEZ OSORIO, MILTHON ANDRES RIOS GALVIZ y CARLOS ANDRES CATAÑO GALVIS-**.

Así las cosas, se estructura una causal de impedimento, teniendo en cuenta que este juzgado atendió las diligencias en la etapa preliminar en lo que respecta a **EXPEDICIÓN DE LA ORDEN DE CAPTURA**, (2024-00011, 2024-00012 y 2024-00013) en contra de los señores plurimencionados.

Una vez analizado el escrito de acusación presentado y atendiendo que este Funcionario actuó como Juez de Control de Garantías dentro de la investigación radicada 1704260000040-2024-00226, quedando entonces vedado el conocimiento para el desarrollo de la audiencia concentrada y posterior diligencia de Juicio Oral.

Ahora bien, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 del C.P.P. "*Es competente para conocer del juzgamiento el Juez de lugar donde ocurrió el delito*", razón por la cual el acusador elevó su pedimento ante el Juzgado Promiscuo Municipal Reparto, ya que, según se evidencia del expediente, los hechos tuvieron ocurrencia en este municipio.

No obstante lo anterior, el Despacho observa una causal de impedimento que hace imposible la atención del mencionado trámite, en sede de conocimiento, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 250 numeral 1° inciso 2° de la Constitución Nacional, que reza: "**El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función**" y, en desarrollo de tal normativa, el legislador indicó como causales de impedimento "Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo." Artículo 56 numeral 13 del Código de Procedimiento Penal.

En el presente asunto, esta operadora judicial como Juez de garantías conoció con anticipación, los pormenores de los hechos objeto de investigación, analizó los elementos de la investigación -(formato de noticia criminal, entrevistas -denuncia- de las víctimas, entrevistas de las mismas víctimas, Informes de los investigadores de campo, historias clínicas de los lesionados, Informe de plena identidad, web service)- los cuales generaron en la Fiscalía una inferencia razonable de autoría, todo ello durante las audiencias de Expedición de orden de Captura, elementos materiales

probatorios que se encuentran enunciados en el acápite de la pruebas del escrito de acusación allegado.

En dicha audiencia se adoptaron decisiones sobre la razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y posible participación en la conducta investigada, por parte de los señores Carlos Armando Vélez Osorio, Milthon Andrés Ríos Galvis y Carlos Alberto Cataño Galvis, quienes hoy figuran como acusados, motivo por el cual, se configura el precitado impedimento, ya que el Juez de control de garantías no puede hacer las veces de Juez de conocimiento y, en el presente caso, la audiencia solicitada por el señor Fiscal corresponde a la etapa de conocimiento del proceso.

A su vez, la ley 1453 de junio 24 de 2011, en el capítulo II "medidas de procedimiento penal para garantizar la seguridad ciudadana", artículo 48, "de la función de control de garantías", reitera tal impedimento así:

"Artículo 48. De la función de control de garantías. El artículo 39 de la ley 906 de 2004 quedará así: Artículo 39. De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo..."

Se reitera entonces, que en el presente caso, la dirección de las audiencias de Expedición de orden de Captura, llevó a esta funcionaria judicial a conocer, justipreciar y sopesar los rudimentos probatorios recaudados por la Fiscalía, entre los cuales se cuenta -(formato de noticia criminal, formato de medida de protección a la víctima, entrevistas, informes ejecutivos, valoración psicológica, antecedentes entre otros)- lo cual puede poner en tela de juicio su independencia e imparcialidad, al momento de resolver de fondo el asunto. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*"...Para el caso concreto, no se hace necesario realizar profundas lucubraciones o análisis exhaustivo de la causal, su naturaleza y efectos, pues, evidente e inconcuso surge que, en efecto, **el tratarse el funcionario impedido de la misma persona que intervino activamente como Juez de Control de Garantías, verificando aspectos trascendentes tales como la legalidad de la aprehensión flagrante de los acusados y de los cargos en principio formulados a ellos, para después aceptar imponer en contra de los mismos medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, demanda que deba abstenerse de intervenir en el trámite de fondo propio del Juez de Conocimiento en segunda instancia, única solución que faculta permanezcan indemnes los principios de imparcialidad y autonomía, preservando la legitimidad de la actuación judicial y evitando se ponga ella en tela de juicio por las partes o el ciudadano del común...**"¹.*

Así las cosas y en total armonía con la jurisprudencia en cita y, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 57 del Código *ibídem*, cuando el funcionario judicial se

¹ CSJ, Sala De Casación Penal, Proceso No. 31906, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, 2 de junio de 2009. Negrillas fuera de texto.

encuentra incurso en una de las causales de impedimento debe manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

Estas son las razones por las que se presenta una causal de impedimento para atender la etapa de conocimiento dentro de las presentes diligencias, por lo tanto sería del caso ordenar la remisión de lo actuado, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, sin embargo dicho juzgado fungió en control de garantías de legalización de captura, legalización incautación de EMP/EF, formulación de imputación de medida de aseguramiento, en las audiencias celebradas el 02/10/2024 , acorde con las actas allegados por la Fiscalía, quien para dichas audiencias tuvo conocimiento de los EMP/EF y en base a ellos y a lo desarrollado en audiencias, adopto decisiones de fondo encontrándose la titular de Juzgado 1 Promiscuo Municipal igualmente impedida para avocar el conocimiento de la presente diligencia.

Por lo que, atendiendo a lo argumentado por el Juzgado Penal del Circuito de esta localidad en auto Interlocutorio de Segunda Instancia N° 08 de fecha 26/02/2024, en cual insta al juzgado a seguir la siguiente directriz:

*"(...) Es más, incorrecto también fue el actuar del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Local, quien al evidenciar que su homóloga había participado en etapas preliminares, remitió el expediente a tal dependencia y no, a la que seguía en turno por cercanía, es decir a Risaralda, Caldas, de tal manera que se le **insta para que se apegue a estas pautas**, en línea de evitar que actuaciones de esta clase se vean prolongadas en el tiempo de su resolución por un asunto de competencia y más si se trata de personas que se encuentran privadas de la libertad(...)"*
(negrillas y subrayas fuera del texto)

Estas son las razones por las que se presenta una causal de impedimento para continuar con la etapa de conocimiento dentro de las presentes diligencias, por lo tanto, se ordenará la remisión de lo actuado, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, para que, de conformidad con el artículo 57 de la ley 906 de 2004, resuelva como corresponda; lo anterior, por lo que es el Despacho más cercano.

POR LO EXPUESTO el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la AUDIENCIA CONCENTRADA dentro de las diligencias que por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD, que tramita la Fiscalía Local de este

Proceso Penal
Radicado: 2024-00120

municipio, contra los señores CARLOS ARMANDO VELEZ OSORIO, MILTHON ANDRES RIOS GALVIS y CARLOS ALBERTO CATAÑO GALVIS, conforme las razones dadas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior, el envío de la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 57 de la ley 906 de 2004. Así mismo enviar copias de lo actuado como Juez de Control de Garantías dentro de las solicitudes de audiencia preliminar de Expedición de Orden de Captura, para que obre como prueba.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a los sujetos procesales por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

Informe del Secretario: Risaralda, Caldas, diez de octubre de dos mil veinticuatro. Informó al señor Juez, que el 8 de octubre del presente año, siendo las 4:06 pm, se recibió del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma Caldas, el expediente penal radicado No. 170426000070-2024-00226, que se sigue en contra de los señores Carlos Armando Vélez Osorio, Milthon Andrés Ríos Galvis y Carlos Alberto Castaño Galvis, por el delito de Hurto Calificado Agravada con circunstancias de mayor punibilidad, donde son víctimas Oscar de Jesús Gutiérrez Pérez, Ingrid Sofía Díaz, Nelson Ariel Marín Medina, Jhon Jairo Pérez Agudelo, Juan Gabriel Bustamante Ortiz, Jesús Darío Carmona Muñoz, Edwin Jaiber Valencia Mafla, Carlos Alberto Jaramillo, Carlos Mario Pérez Cardona, Johny Alexander Loaiza Becerra y Jorge Eliecer Becerra Yepes, ya que, mediante auto del 8 de octubre del presente año, se declaró impedido para conocer de las etapas de conocimiento, disponiendo el envío de las diligencias ante este estrado judicial. Sírvase proveer.



CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Delito:	Hurto Calificado Agravado con circunstancias de mayor punibilidad
Radicado Fiscalía:	170426000070-2024-00226
Auto:	Sustanciación No. 096-2024
Acusados:	Carlos Armando Vélez Osorio Milthon Andrés Ríos Galvis Carlos Alberto Castaño Galvis
Víctimas:	Oscar de Jesús Gutiérrez Pérez, Ingrid Sofía Díaz, Nelson Ariel Marín Medina, Jhon Jairo Pérez Agudelo, Juan Gabriel Bustamante Ortiz, Jesús Darío Carmona Muñoz, Edwin Jaiber Valencia Mafla, Carlos Alberto Jaramillo, Carlos Mario Pérez Cardona, Johny Alexander Loaiza Becerra y Jorge Eliecer Becerra Yepes

Visto el informe anterior, se acepta el impedimento formulado por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Anserma Caldas, y se AVOCA el conocimiento de la presente actuación; y conforme a lo estipulado en el artículo 540, así como el 541 del C. de P. Penal, adicionado por la Ley 1826 de 2017 en su Art. 17; los cuales rezan:

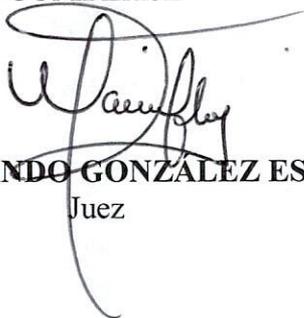
*“Artículo 540. **Presentación de la acusación.** Surtido su traslado, el fiscal deberá presentar dentro de los cinco días siguientes el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones disciplinarias, procesales y penales correspondientes. Para su presentación, el fiscal deberá anexar la siguiente información: 1. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado. 2. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio. 5 3. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar.*

*Artículo 541. **Término para la audiencia concentrada.** A partir del traslado del escrito de acusación el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, el juez de conocimiento citará inmediatamente a las partes e intervinientes a audiencia concentrada, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes. Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor.”*

Del escrito de acusación se corrió traslado el 2 de octubre de 2024, y los 60 días que tiene la defensa para su preparación vencen el 1 de diciembre de 2024, en consecuencia, se dispone fijar de manera virtual la Audiencia Concentrada para el diez (10) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos (2:00) de la tarde, a través de la plataforma Teams.

Líbrese las citaciones de rigor.

CÚMPLASE



MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR

Juez